

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

[Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 27 de noviembre de 2015.]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto:

- I. Definir el procedimiento para la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II. Definir el procedimiento y las reglas para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y
- III. Normar la actuación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como de las comisiones que en su seno se formen.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se denominará:

I. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala;

II. nstituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

IV. onsejo o Consejos: El Consejo Distrital Electoral y el Consejo Municipal

Electoral;

V. Presidente: Al Presidente del Consejo Electoral respectivo;

VI. ecretario: Al Secretario del Consejo Electoral respectivo;

VII. Consejeros: Los Consejeros del Consejo electoral respectivo; y

VIII. Representantes: Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos electorales respectivos.

Artículo 3. Para la interpretación del presente Reglamento se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley; lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley.

Artículo 4. Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

Artículo 5. Los Consejos serán integrados por el Consejo General, de acuerdo con lo que establece el artículo 90 de la Ley. Así mismo se instalarán y funcionarán en la sede que determine dicho órgano.

Para la designación, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley, a la convocatoria respectiva y a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.



Artículo 6. Todas las cuestiones que no estén previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo General.

CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS

Artículo 7. Una vez integrados los Consejos, su instalación iniciará con la protesta de ley que rindan los ciudadanos que hubieren sido nombrados Presidente, Secretario y Consejeros, ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

Los representantes que estuvieren presentes en la sesión de instalación del Consejo de que se trate, o por primera vez en sesiones subsecuentes, deberán rendir protesta de ley ante el pleno del consejo. El acto será conducido por el Presidente Del Consejo.

La protesta de ley se ajustará al procedimiento siguiente:

- I. El Consejero Presidente del Consejo General convocará a los ciudadanos que hubiesen sido designados para desempeñar las funciones de Presidente, Secretario y Consejeros, a fin de que rindan protesta de ley;
- II. La convocatoria a que se refiere la fracción anterior será emitida y notificada a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la verificación del acto de protesta de ley para propietarios y suplentes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y
- III. Se llevará a cabo en la sesión de instalación, preferentemente a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección respecto de la que el consejo de que se trate ejerza competencia, en la sede donde deberá sesionar, salvo los casos de excepción previstos en la Ley o en este Reglamento.
- **Artículo 8.** El representante del Consejo General que sea nombrado para tomar la protesta de ley, será designado por acuerdo de éste.
- **Artículo 9.** Para que los Consejos puedan sesionar, deberá constituirse el quórum que establece el artículo 97 de la Ley.
- El Consejo General emitirá acuerdo a más tardar quince días antes de la fecha señalada para la instalación de los Consejos, que deberá contener el mecanismo de designación de los representantes del Consejo General y las normas específicas para la toma de protesta e instalación de los mismos, metodologías e incluso las incidencias.
- **Artículo 10.** En caso de falta de los propietarios, serán llamados los suplentes, para desempeñar su función en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.
- El Consejo General podrá reemplazar y/o cubrir las vacantes en todo momento de los integrantes del Consejo de que se trate, a saber: Presidente, Secretario o Consejeros, sean propietarios o suplentes, expresando las causas y los argumentos que justifiquen el acto.
- **Artículo 11.** Una vez instalado el Consejo, los integrantes que no hubieren concurrido al acto de toma de protesta de ley serán llamados por el Presidente del Consejo de que se trate, para que la rindan ante el mismo órgano colegiado.



CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

Artículo 12. Los Consejeros, Presidentes y Secretarios de los Consejos se sujetarán a los principios de: constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, objetividad, equidad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Artículo 13. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar dentro de los respectivos distritos, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. catar los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Al término de la jornada electoral recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, debiendo acatar puntualmente los protocolos y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes y traslados;
- IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- V. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- VI. Remitir al Consejo General copia certificada de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;
- VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;
- VIII. Remitir la documentación inmediatamente de los cómputos Distritales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- IX. Coadyuvar con los Consejos Municipales de su jurisdicción en el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- XI. Calendarizar los cierres Distritales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General; y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Distritales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 14. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;



- II. Coadyuvar, en su caso, en la selección y aprobación de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones correspondientes;
- III. Coadyuvar, en su caso, para proponer al Consejo General la integración de las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. omar protesta de ley a los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar tres días antes de la jornada electoral;
- V. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;
- VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;
- VIII. Remitir la documentación de los cómputos Municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;
- X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- XI. Calendarizar los cierres Municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General;
- XII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones; y
- XIII. demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Los integrantes de los Consejos Municipales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponde a los Presidentes de los respectivos Consejos:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones y someterlo a votación para su ratificación, modificación o adición;
- III. Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior;
- IV. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;



- V. Participar en las sesiones del Consejo, así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- VI. Conducir los trabajos en el orden acordado y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del consejo;
- VII. Conceder el uso de la palabra de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;
- VIII. niciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IX. Declarar la existencia o no, del quórum legal;
- X. Tomar la protesta correspondiente cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo;
- XI. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- XII. Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XIII. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Someter a votación los proyectos de acuerdo y las resoluciones del Consejo;
- XV. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- XVI. Suspender las sesiones, en términos de lo previsto en el presente reglamento;
- XVII. icitar el apoyo de la fuerza pública;
- XVIII. Decretar los recesos que se requieran en el desarrollo de las sesiones;
- XIX. Clausurar las sesiones una vez agotado el orden del día;
- XX. Vigilar se hagan llegar a los integrantes del Consejo los citatorios, el orden del día y los documentos y anexos correspondientes a la sesión;
- XXI. Solicitar apoyo técnico y jurídico al Instituto para el cumplimiento de las funciones del Consejo y sus comisiones;
- XXII. esguardar las instalaciones del Consejo y los bienes del Instituto que ahí se encuentren;
- XXIII. Comunicar permanentemente al Consejo General sobre el desarrollo de las sesiones;
- XXIV. igilar la correcta aplicación del Reglamento; y
- XXV. Las demás que les otorguen la Ley y este Reglamento.

Artículo 16. Los Consejeros tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Coadyuvar en las tareas que emprenda el Instituto relativas a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de las elecciones, conforme al ámbito de competencia que la Ley reserva a los Consejos Distritales y Municipales;



- II. Concurrir puntualmente a las sesiones de Consejo, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución, informes y dictámenes que se sometan a la consideración del Consejo;
- III. Acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo del que sean integrantes y aquellos que emita el Consejo General;
- IV. Formar parte de las comisiones que acuerde integrar el Consejo y desempeñar las tareas respectivas;
- V. Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del Consejo;
- VI. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;
- VII. Razonar y fundar el sentido de su voto, cuando así se les requiera o lo juzguen conveniente a favor o en contra de los acuerdos del Consejo o de las comisiones en que participe;
- VIII. igilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IX. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria de manera justificada y en términos de este Reglamento;
- X. Solicitar mociones o recesos durante las sesiones;
- XI. Firmar las actas de sesión del Consejo;
- XII. Estar en comunicación constante con los representantes en el desempeño de su función;
- XIII. Coadyuvar en la orientación a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político-electoral;
- XIV. Recibir y remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, las quejas y denuncias que se presenten ante ellos;
- XV. Recibir y remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, las manifestaciones de intención de los aspirantes a Candidatos Independientes;
- XVI. Recibir y remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, las solicitudes respecto de actos tendientes a la oficialía electoral; y
- XVII. Las demás que les confieran el Consejo General, el Consejo respectivo, este Reglamento, y demás normatividades aplicables.

Artículo 17. Corresponde a los Secretarios de los Consejos:

- I. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones;
- II. Preparar los proyectos de acuerdo, resoluciones, dictámenes e informes y si fuera el caso sus expedientes respectivos;



- III. Notificar dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo, la convocatoria, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- IV. oncurrir puntualmente y participar con voz en las deliberaciones de las sesiones;
- V. Pasar lista de asistencia, llevar un registro de ella, certificar y verificar la existencia del quórum legal, así como la permanencia del mismo durante las sesiones;
- VI. laborar el acta de las sesiones y someterla a aprobación de Consejo;
- VII. Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al Consejo;
- VIII. cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- IX. Tomar la votación y dar cuenta de la misma;
- X. Dar fe de lo actuado en las sesiones y demás actos que ordene el consejo cuando así se requiera;
- XI. Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos, resoluciones, informes y actas aprobadas por el Consejo;
- XII. Difundir las actas, acuerdos y resoluciones, dictámenes e informes aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XIII. pedir documentos y copias certificadas que soliciten los integrantes del Consejo;
- XIV. Notificar los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XV. Llevar el archivo del Consejo, debidamente ordenado;
- XVI. Remitir de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto las quejas y/o denuncias;
- XVII. Recibir los medios de impugnación que se interpongan contra actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos, publicitarlo y remitirlo de manera inmediata al Secretario Ejecutivo del Instituto;
- XVIII. Llevar y resguardar los libros de correspondencia que emita y reciba el Consejo;
- XIX. Resguardar los sellos del Consejo; y
- XX. Las demás que les confieran este Reglamento, el Consejo respectivo, el Consejo General y el Reglamento interior.
- **Artículo 18.** Son derechos de los Representantes, los siguientes:
- I. Concurrir y participar en las sesiones del Consejo;
- II. edir y hacer uso de la voz en las sesiones, en los términos previstos en este Reglamento;
- III. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- IV. olicitar copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Consejo;



- V. Solicitar mociones o recesos durante las sesiones;
- VI. Establecer relación de diálogo con los Consejeros, los Presidentes y los Secretarios de los Consejos, sin más limitación que el respeto de las personas;
- VII. Firmar las actas de las sesiones y hacer las observaciones que estime convenientes; y
- VIII. demás que les confiera la Ley y este Reglamento.

Artículo 19. Los Consejeros, los Presidentes y Secretarios de los Consejos no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada, en caso de incurrir en alguna falta, serán sujetos de responsabilidad administrativa y penal, conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CAPÍTULO IV TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 20. La sesión solemne de instalación de los Consejos, será convocada para el único asunto de toma de protesta e instalación.

Artículo 21. Las sesiones de los Consejos tendrán carácter de ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes, en función del objeto y la temporalidad de los asuntos de que se trate.

Son sesiones ordinarias aquellas que se realicen periódicamente por lo menos una vez al mes.

Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, para tratar asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria;

Son especiales las que se convoquen para un objetivo específico y determinado;

Son sesiones permanentes las que se celebren para la jornada electoral, para el cómputo y calificación de elecciones y cuando así lo ordene y justifique el consejo de que se trate o el Consejo General.

Las sesiones que celebren los Consejos Municipales y Distritales Electorales, con motivo de la realización de los cómputos correspondientes, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV del Libro Tercero de la Ley, así como en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 22. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración, excepto las permanentes. No obstante, el Consejo podrá decidir prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 23. Salvo acuerdo expreso del Consejo, la suspensión de una sesión no podrá alterar su carácter, debiendo continuar dentro de las veinticuatro horas siguientes; en la reanudación, se



respetará el punto en discusión y el orden del día, y no se agregarán asuntos a tratar como puntos específicos.

CAPÍTULO V

CONVOCATORIA, INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 24. Todas las sesiones que celebren los Consejos serán públicas, salvo cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran.

En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros, los Representantes y el Secretario.

Artículo 25. Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo convocará por escrito a cada integrante del Consejo, así como a los representantes, el citatorio deberá ser entregado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración en el domicilio que hayan señalado para recibir notificaciones, salvo su conocimiento por cualquier medio fehaciente.

Artículo 26. Para sesiones extraordinarias o especiales, se notificará su realización al menos con doce horas de anticipación a su celebración. En caso de urgencia podrá convocarse en plazo menor e incluso no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren reunidos en la sede del consejo la mayoría de los miembros de éste, pudiendo utilizarse también cualquier medio electrónico, preferentemente correo electrónico o teléfono, de lo cual deberá dejar constancia el Secretario.

Artículo 27. La convocatoria a sesión deberá contener día, hora, lugar y carácter de la misma. Se acompañará el orden del día propuesto, anexándose los documentos y materiales para la discusión de los asuntos.

Cuando la mayoría de los Consejeros o Representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto o asuntos que desean sean desahogados, y en su caso, se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 28. Tratándose de las sesiones especiales, la convocatoria, podrá realizarse de manera urgente y pudiéndose convocar por medio digital o telefónico, de lo cual dejará constancia el Secretario.

Artículo 29. En caso de urgencia y en ausencia del Presidente, el Secretario convocará a la sesión correspondiente.

Artículo 30. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor tenga que declararse recinto oficial algún otro lugar, de lo cual se dejara constancia.

El Presidente ordenará al Secretario pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal, en cuyo caso, informará al Presidente, quien declarará instalada la sesión.



Artículo 31. Para poder sesionar deberán estar presentes, además del Presidente y el Secretario, cuando menos tres Consejeros; de no reunirse el quórum se estará a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley.

Artículo 32. Se concederá un margen de veinte minutos de tolerancia para dar inicio a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones especiales y permanentes iniciarán necesariamente en la hora fijada.

Para el caso de la sesión solemne de instalación se estará a lo dispuesto por el Consejo General.

Tres retardos injustificados se tomarán como una inasistencia de los integrantes del Consejo.

Artículo 33. El Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General.

Los Consejeros, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna comisión, podrán solicitar por escrito al Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General, y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

En las sesiones ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, el Presidente, los Consejeros, y los Representantes podrán solicitar al Consejo la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos.

Artículo 34. Se entienden como asuntos de urgente resolución entre otros, los siguientes:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien;
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

Artículo 35. En el supuesto que el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros presentes, en votación económica designen a quien fungirá como Presidente, quien presidirá la sesión y ejercerá las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento, o en su caso, el Consejo General lleve a cabo el procedimiento para cubrir la vacante respectiva, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

El Consejero Presidente en sus ausencias momentáneas será sustituido por el Consejero que él designe.



En caso de ausencia definitiva del Secretario a la sesión, el Consejo General deberá nombrar a quien lo supla conforme a las normas aplicables.

Artículo 36. Al desarrollarse la sesión, para hacer uso de la palabra, los integrantes del Consejo deberán pedirla al Presidente, quien llevará lista de los solicitantes, asignándola en el orden solicitado, cuando nadie haga uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación de las propuestas. En toda votación deberá estar presente el Presidente, siendo nula en caso contrario.

Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

Artículo 37. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguno de los Consejeros, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el Consejero que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

El Presidente, los Consejeros Electorales, y los representantes de partido, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día, que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean ellos quienes hayan solicitado su inclusión, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate del fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión.

En todos los casos se deberá considerar que el retiro mencionado en el párrafo anterior no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 38. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 39. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 40. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.



Artículo 41. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y ello sea aprobado sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión, en los términos originalmente presentados.

Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, también podrán hacerlo de forma verbal sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar un proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo, siempre que hayan sido votadas y aprobadas por la mayoría de los Consejeros.

Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de ponerlo a consideración de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 42. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 43. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las participaciones, con el objeto de conminar a de quien se trate, que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 44. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminar a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.



Artículo 45. Si en el transcurso de la sesión, por la ausencia de los miembros del Consejo, no se mantuviera el quórum, el Presidente declarará receso hasta que este sea restablecido. Si la ausencia es definitiva, se levantará la sesión, convocándose para reanudarla dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 46. En caso de considerarlo conveniente, el Consejo podrá remitir un asunto para su estudio en particular y desahogo en otra sesión.

Artículo 47. Las sesiones podrán suspenderse por grave o reiterada alteración del orden público en el recinto o en el entorno inmediato.

Para mantener el orden en el lugar de desarrollo de la sesión, el Presidente podrá tomar las medidas necesarias al efecto.

En el supuesto de que el consejo se encuentre imposibilitado para continuar la sesión, para efectos de las atribuciones del Consejo General previstas en la fracción XXXIV del artículo 51 de la Ley, el Presidente o el Secretario del Consejo remitirán la documentación y los expedientes al Consejo General.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

Artículo 48. La moción es un recurso que permite a los miembros del Consejo evitar el desvío del asunto que se discute, prevenir la alteración del orden o lograr mejores condiciones para el desempeño de sus funciones.

Artículo 49. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular;
- h) Pedir la aplicación del Reglamento; e
- i) Las demás análogas y que tengan como fin mantener el orden en las sesiones.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a



quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se solicitará al Secretario que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión.

Artículo 50. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

Toda moción será concreta, en ningún caso será justificación para la interlocución.

Artículo 51. Una vez declarado suficientemente discutido un punto, no caben mociones, excepto para aclarar el procedimiento para votar. Durante la votación del punto no cabe moción alguna, excepto la moción al Consejo en pleno.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 52. Para que sean válidos los acuerdos y las resoluciones del Consejo serán aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 53. Las votaciones serán directas o nominales.

Para el caso de votación directa se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de una sola propuesta el Secretario del Consejo leerá la propuesta a votar. El Presidente pedirá a los Consejeros que estén a favor levanten la mano; a continuación, los que estén en contra; por último, los que se abstengan; y
- II. Para el caso de varias propuestas, estas serán leídas en voz alta por el Secretario del Consejo y votadas una por una.

Para la votación nominal, el Secretario leerá el nombre de cada uno de los Consejeros en el orden que hayan sido anotados en la lista de asistencia; en su turno, cada consejero levantará la mano y dará cuenta de su voto, asentando nombre y sentido de la votación en actas.

En ambos casos el Secretario contará los votos en voz alta, anotando en seguida el resultado de la votación.

Artículo 54. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Artículo 55. El Presidente y los Consejeros deberán abstenerse de votar los proyectos de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración, cuando se encuentren en cualquiera de las causas de impedimento señaladas en la fracción XV del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, o cuando alguno de los integrantes del Consejo o los interesados en el asunto de que se trate lo haga notar.

Artículo 56. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que sea necesaria una mayoría calificada.

La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo, justificando tal solicitud.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previamente decline de la propuesta.

Artículo 57. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 58. Para el sentido de la votación de los acuerdos o resoluciones, se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros presentes en la sesión, se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros presentes.

Artículo 59. El Presidente, Consejeros y Secretario, estarán impedidos para intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando el Presidente, Consejeros o el Secretario se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse del conocimiento del asunto, una vez hecho lo cual, no podrá intervenir en la discusión ni en la votación del asunto de que se trate.

Artículo 60. Para el conocimiento y calificación de un impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) El Consejero o Secretario que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.



Artículo 61. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente, Consejeros Electorales y Secretario, conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que algún miembro del Consejo se inhiba del conocimiento de determinado asunto del conocimiento de dicho órgano colegiado.

La solicitud de recusación procederá a petición de los Representantes o cualquier interesado que acredite su interés, tal solicitud deberá sustentarse en elementos objetivos y medios de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 62. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 63. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto de que se trate, de tal forma que no sea posible redactar lo aprobado en el mismo acto de la sesión, por lo que el Secretario deberá realizar el engrose con posterioridad a su aprobación.

En el caso de que las modificaciones puedan redactarse e incorporarse al proyecto en el acto mismo de la sesión, no será necesaria la elaboración de engrose.

El Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a los interesados en breve término.

El Secretario, una vez realizada la votación y de no existir claridad, consulta si las modificaciones aprobadas ameritan o no realizar el engrose correspondiente.

Artículo 64. En la elaboración del engrose, el Secretario se apegará a lo aprobado en la sesión de que se trate, apoyándose para tal efecto en el contenido de la versión estenográfica de la sesión y, en su caso, a las modificaciones presentadas por escrito.

Artículo 65. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría, deberá formular voto particular.

Artículo 66. En el caso que la discrepancia se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, solo que por otras razones, deberá formularse un voto concurrente.

Artículo 67. Cuando el consejero de que se trate coincida con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero estime necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, deberá formular un voto razonado.

Artículo 68. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen los Consejeros electorales, deberá remitirse al Secretario dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que se inserte al final resolución o acuerdo aprobado.



Artículo 69. En el caso de que el Consejo no apruebe un proyecto de acuerdo o resolución, y considere necesaria la elaboración de uno nuevo, se presentará en una sesión posterior.

CAPÍTULO VIII

PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 70. Los acuerdos y las resoluciones de los Consejos, serán publicados en los estrados y los mismos serán comunicados de manera inmediata al Consejo General.

Artículo 71. El Secretario, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por los Consejos.

Artículo 72. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de que se trate, se entenderá notificado del acto, acuerdo o resolución adoptada.

Artículo 73. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán a los integrantes del Consejo mediante oficio; o también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

Artículo 74. Tomando en consideración que durante el Proceso Electoral Local todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, los integrantes del Consejo, deberán hacer del conocimiento del Secretario, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

Artículo 75. Los integrantes del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma, y
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlas.

Toda persona que sea habilitada para recibir una notificación electrónica deberá obtener los permisos correspondientes que le serán proporcionados por el área respectiva.

Artículo 76. Los acuerdos y resoluciones deberán remitirse de manera inmediata al Consejo General.

Artículo 77. En el caso de que algún integrante del Consejo requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

CAPÍTULO IX ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 78. De cada sesión se levantará acta que contenga los datos de identificación de la sesión, lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones efectuadas, el sentido de la votación, así como los acuerdos y las resoluciones aprobadas.



Artículo 79. Las actas de las sesiones se aprobarán a más tardar en la sesión siguiente y se remitirá copia certificada al Consejo General.

CAPÍTULO X LAS COMISIONES

Artículo 80. Los Consejos deberán nombrar por lo menos las comisiones de Quejas y Denuncias; Campañas y precampañas; y de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, además podrán nombrar las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 81. Las comisiones se formarán invariablemente por miembros del Consejo y serán presididas por un consejero.

Atendiendo a la naturaleza de los asuntos, podrá acordarse la inclusión de los representantes en las comisiones que se formen en los Consejos.

Artículo 82. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones tienen la obligación de presentar, por escrito, un informe, proyecto de resolución o acuerdo, según sea el caso.

El documento a que se refiere el párrafo anterior será dirigido al Consejo a través del Presidente, para su consideración y, en su caso, aprobación.

Artículo 83. Los Consejeros y el Presidente colaborarán en las tareas que lleven a cabo las comisiones de que formen parte.

Artículo 84. Los representantes podrán asistir a las sesiones de cualquier comisión y pedir informes de sus avances, salvo aquellos asuntos que por su naturaleza no lo permitan.

CAPÍTULO XI ASISTENCIA A SESIONES Y SUPLENCIAS

Artículo 85. Los integrantes del consejo deberán concurrir con toda puntualidad a las sesiones y permanecerán en ellas hasta que concluyan.

Artículo 86. La inasistencia de los Consejeros propietarios será cubierta por sus suplentes, cuando éstos se encontraren presentes. Los representantes podrán concurrir a las sesiones del consejo sea como propietarios o suplentes, libre e indistintamente, pero en el caso de alternancia durante la sesión deberán hacerlo del conocimiento del Presidente, a efecto de registrar el hecho en actas.

La asistencia de los suplentes a las sesiones del Consejo, estando los propietarios presentes, les da sólo el carácter de observadores.

Artículo 87. Si durante la sesión un Consejero propietario se retira sin causa justificada calificada por el Consejo, se le tomará como inasistencia; el hecho será declarado por el Presidente e inmediatamente llamará al suplente de que se trate si se encuentra presente, para que tome el lugar del propietario y continuar la sesión, notificando de este hecho al Consejo General.

Artículo 88. La inasistencia del Presidente, Secretario o Consejeros a dos sesiones consecutivas o tres inasistencias a las actividades encomendadas o programadas, será comunicada al Consejo General de manera inmediata.

Artículo 89. El Consejo General implementará el mecanismo administrativo para otorgar dietas por sesión en que actúen los suplentes, descontándose de las percepciones de los propietarios.



CAPÍTULO XII SEGUIMIENTO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 90. A efecto de coadyuvar en el seguimiento de los topes de campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos así como de los candidatos por ciudadanía, conforme a los artículos 102, fracción X, y 105, fracción X de la Ley, el Consejo de que se trate podrá asignar en comisión especial a cada uno de los Consejeros las distintas campañas electorales.

Para cumplir con la comisión a que se refiere el párrafo anterior, cada consejero llevará una bitácora de campaña por candidato, partido político o coalición que se le hubiere asignado por acuerdo del Consejo.

En la bitácora se consignarán los actos proselitistas que realicen cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos de que se trate, así como los recursos que se observe hubieren utilizado, ello en la medida en que sea posible, atendiendo a las posibilidades físicas y materiales con que se cuente. La bitácora deberá incluir información que permita la valoración de los actos desarrollados y los recursos identificados, independientemente de su origen.

Artículo 91. El Consejo General proporcionará a los Consejos los formatos de las bitácoras de campaña que se mencionan en el artículo que antecede, con las características que el mismo apruebe.

Artículo 92. Los actos y recursos proselitistas que deberán ser reportados en la bitácora, en forma enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

endirelativa y 110 minitativa, 30m 103 signientes.
I. Propaganda en medios de comunicación masiva:
A) Periódicos;
B) Revistas;
C) Radio y televisión; e
D) Perifoneo.
II. ropaganda diversa en el medio urbano y/o rural, difundida a través de:
A) Bardas;
B) Mantas;
C) Pasacalles;
D) Banderolas;
E) Carteles;
F) Gallardetes;
G) Pasquines;
H) Trípticos y dípticos;
I) Volantes;



J) Folletos;
K) Calcomanías;
L) Mamparas;
M) Botones;
N) Prendedores;
O) Encendedores;
P) Lapiceros;
Q) Ceniceros;
R) Cristalería;
S) Diademas;
T) Pulseras;
U) Prendas de vestir;
V) Pósteres;
W) Impresos en automóviles;
X) Libros;
Y) Cuadernos;
Z) Mochilas;
AA) Ropa deportiva;
BB) Ropa ordinaria;
CC) Gorras;
DD) Sombreros;
EE) Productos de belleza;
FF) Tarjetas telefónicas;
GG) Bebidas de refresco;
HH) Utensilios domésticos;
II) Calendarios;
JJ) Agendas; e
KK) Espectaculares.
III. Eventos políticos multitudinarios:



A) Mítines en plazas públicas y espacios públicos; e
B) Mítines en espacios rentados.
IV. ventos sociales con fines proselitistas:
A) Desayunos;
B) Almuerzos;
C) Comidas;
D) Bocadillos;
E) Cenas;
F) Bailes;
G) Presentaciones artísticas o culturales;
H) Verbenas;
I) Corridas de toros;
J) Eventos deportivos; e
K) Rifas y sorteos.
V. Donativos a las personas:
A) Materiales de construcción;
B) Materiales deportivos;
C) Playeras;
D) Gorras;
E) Cobijas, cobertores y mantas;
F) Chamarras;
G) Cotorinas;
H) Chalecos;
I) Paraguas;
J) Alimentos;
K) Implementos agropecuarios;
L) Utensilios domésticos;
M) Despensas;

N) Artículos escolares;



- O) Tarjetas telefónicas;
- P) Vales de combustible;
- Q) Granos y semillas;
- R) Fertilizantes;
- S) Apoyos crediticios; e
- T) Ganado o especies menores.
- VI. os demás que especifique el Consejo General.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 93. Durante el desarrollo de las sesiones del Consejo, los presentes se abstendrán, en la medida de lo posible, de utilizar aparatos telefónicos, receptores de mensajes u otros aparatos de comunicación que distraigan el desarrollo de la sesión.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

El Presidente apercibirá a aquellas personas que no cumplan con lo anterior y en caso de reincidencia o cuando se altere el orden en la sala de sesiones, podrá ordenar su expulsión del recinto; del mismo modo, podrá negar el acceso a quienes de manera reiterada alteren el orden o provoquen la alteración.

Artículo 94. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local; e
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo, en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación

Artículo 95. El Presidente del Consejo garantizará el libre acceso de los representantes de los medios de comunicación masiva a las sesiones debidamente identificados ante el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. Las lagunas, antinomias y problemas interpretativos que se pudieran presentar, serán resueltos por el Consejo General.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la misma o inferior jerarquía, que contravengan al presente Reglamento.